



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

25 de noviembre de 2009

Núm. 29 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 38
Núm. exp. 121/000038)

PROYECTO DE LEY

621/000029 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.**

ENMIENDAS

621/000029

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 2009.—P. D., **Fernando Dorado Frías**, Letrado Mayor Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado Cuatro, se propone modificar la redacción de las letras a), y e) del artículo undécimo de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinando un porcentaje para cada CCAA que permita a cada una cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.

e) Impuesto sobre el Valor Añadido, determinando un porcentaje para cada CCAA que permita a cada una cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo modelo incrementa los porcentajes de cesión al 50% en el IRPF e IVA, y 58% en los impuestos especiales, generalizando de este modo los porcentajes establecidos en el Estatut de Catalunya. Estos porcentajes permiten que Cataluña o la Comunidad de Madrid autofinancien sus competencias, pero para que comunidades como Galiza puedan cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos, necesitan unos porcentajes mayores. Por lo tanto, consideramos como modelo de cesión más adecuado aquel que propone diferentes porcentajes de cesión para cada CCAA con el fin de que todas puedan autofinanciar sus necesidades de gasto mediante la cesta de tributos cedidos.

En este sentido, cabe recordar que en la pasada reforma de la LOFCA del año 2001, el grupo parlamentario socialista presentó una enmienda que suprimía los límites de cesión de estos impuestos, y cuya justificación decía, literalmente, que «no hay ningún motivo que aconseje establecer la limitación cuantitativa del porcentaje de cesión en las letras a), e) y f). Además esto puede ser inconveniente en razón de eventuales cambios derivados del proceso de amortización fiscal europea o de otro tipo».

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra f), del artículo decimoprimer de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad, en un porcentaje del cien por cien.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende que los Impuestos Especiales de Fabricación, en la actualidad cedidos parcialmente, pasen a ser impuestos cedidos completamente a las CCAA, tal y como ocurre en la actualidad con otros tributos de carácter similar.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de una nueva letra k), en el artículo decimoprimer de la LOFCA, con la siguiente redacción:

«k) Impuesto sobre Sociedades, determinando un porcentaje para cada CCAA que a cada una le permita cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de impuestos cedidos.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende incluir el Impuesto sobre Sociedades dentro de la cesta de tributos cedidos a las CCAA mediante el Sistema de Financiación.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación en los términos en que determine el propio Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mantener el régimen actual de valoración anual de los efectos de la lealtad institucional e incorporar la obligación de compensar estos efectos de acuerdo con lo que se acuerde en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Supresión del artículo Único, número Cinco, punto Cuatro c).

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo ha incluido una tercera causa de revisión del Fondo de Suficiencia adicional a las dos que ya se vienen aplicando. Esta nueva causa de revisión se produce cuando el Estado modifique los tipos impositivos aplicables al IVA o a los Impuestos Especiales.

El Estado no puede unilateralmente imponer la modificación del Fondo de Suficiencia. Se considera inconveniente que exista esta tercera causa de modificación y debe mantenerse el régimen tradicional de modificación del Fondo de Suficiencia.

En coherencia con la enmienda al artículo 21.2 del Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado seis al artículo vigésimo de la Ley Orgánica 8/1980, modificado por el apartado Nueve del artículo único, con la siguiente redacción:

«Seis. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir ante los Tribunales Contencioso-Admi-

nistrativos las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Los actuales artículos 20.3 de la LOFCA y 51.2.c) de la Ley 2/2001 regula la legitimación de las CCAA para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los TEA. Esta regulación no se recoge ni en la nueva redacción del artículo 20 de la LOFCA ni en el artículo 59 del Proyecto de LSF.

Dado que no existe razón alguna para suprimir este precepto, se propone su inclusión tanto en el artículo 20 de la LOFCA como en el artículo 59 de la LSF

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Doce (nuevo).

Se da nueva redacción a la disposición adicional segunda. El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- a) Las obligaciones formales del Impuesto.
- b) Las exenciones en operaciones interiores.
- c) La regulación de los tipos de gravamen y del tipo del recargo sobre las importaciones efectuadas por comerciantes minoristas.
- d) Los regímenes especiales.

La regulación de la Comunidad Autónoma de Canarias no podrá alterar la coordinación del régimen simplificado y el régimen de la agricultura y ganadería con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. En el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

- a) Las obligaciones formales del Impuesto.
- b) Las exenciones en operaciones interiores.

- c) La regulación de los tipos de gravamen.
 c) Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación suponga la sujeción al Impuesto.

La adición de bienes corporales al Anexo V de la Ley 20/1991 exigirá informe favorable de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

- d) Los regímenes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción de la disposición adicional segunda de la La Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la LOFCA, propuesta en esta enmienda persigue, como finalidad primordial, articular, desde un punto competencial, el REF de Canarias en el Estado de las Autonomías. La enmienda atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias normativas en el IGIC y en el AIEM, desarrollando la corresponsabilidad de la Comunidad Autónoma en los dos tributos derivados del REF a fin de que la Comunidad pueda regular —a diferencia de lo que ocurre en la actualidad— los tipos del IGIC sin ningún condicionante, y pueda, además, modificar las exenciones en operaciones interiores y los regímenes especiales de los dos impuestos. Debe puntualizarse que la potestad de la Comunidad Autónoma en los tributos derivados del REF está hoy circunscrita (disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001) a regular simplemente las obligaciones formales del IGIC y a decidir la fijación de los tipos del Impuesto, pero solo dentro de los límites precisos del artículo 27 de la Ley 20/1991. Lo cual, dígase lo que se diga, no está en consonancia, a juicio de este grupo, con la profundización del principio de corresponsabilidad fiscal en el que se inspira —así se ha dicho— el nuevo sistema de financiación autonómica surgido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de julio de este año.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Trece (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El Gobierno presentará en el plazo de dos meses los Proyectos de Ley pertinentes que corrijan los siguientes aspectos del modelo de financiación de los Entes Territoriales (Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales):

1. La insuficiencia de recursos para los servicios básicos fundamentales (sanidad, educación y servicios socia-

les) ante la caída sin precedentes de los ingresos públicos para todas las Administraciones Públicas.

2. La garantía del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria que permitan reducir el déficit y la deuda del conjunto de las Administraciones Públicas a la mayor brevedad posible, cumpliendo en todo caso con las prescripciones del Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea. Para ello se elaborarán escenarios presupuestarios a cuatro años para todas las Administraciones basado en previsiones realistas de ingresos.

3. La revisión del sistema de financiación local atendiendo especialmente a la financiación de las competencias impropias y estableciendo los mecanismos necesarios para solventar los problemas de liquidez de las corporaciones locales.

4. El conjunto de estas medidas requerirá la revisión del gasto público en su conjunto, estableciendo los ámbitos en los que la garantía de los servicios y prestaciones sean imprescindibles y por tanto su financiación. El conjunto del sistema deberá atender a dichos ámbitos en primer lugar, asignando, en función de cuál es la Administración competente, los fondos necesarios. El resto de partidas se deberán ajustar a las necesidades de reducción del déficit y deuda públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El actual modelo de financiación autonómica se ha presentado de espaldas a la realidad de la crisis económica. Tiene un punto de partida, que es el año 2007, que ha sido el momento de mayor recaudación y presión fiscal de los últimos años. La realidad actual es bien distinta, los ingresos públicos se han reducido en un 30% y parte de esa caída es estructural. La Comisión Europea estima que el déficit estructural de las finanzas públicas españolas se acerca a los 70 mil millones de euros. Es por tanto imprescindible una reducción de los actuales niveles de déficit para evitar que prosiga la actual senda explosiva de la deuda pública.

Por otro lado, es imprescindible mantener la financiación de los servicios públicos esenciales. Ni el sistema de financiación autonómica propuesta ni el sistema de financiación local en vigor lo garantiza. El ejercicio que se propone con esta enmienda es definir aquellos servicios y prestaciones que han de mantener de forma inexcusable su financiación. Los fondos se deberán destinar a aquellas administraciones que en cada caso sean competentes en la prestación de los mismos.

Para el resto del gasto público se ha de establecer una evolución compatible con un escenario presupuestario realista para el conjunto de las administraciones públicas. Dicho escenario deberá basarse en proyecciones de ingresos que incluyan el actual déficit estructural y busquen reducir el déficit y el endeudamiento a la mayor brevedad posible.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8

enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

(...)

g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación, en los términos en que determine el propio Consejo.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mantener el carácter anual de la valoración por aplicación del principio de lealtad institucional.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

(...)

nuevo apartado. El mantenimiento de la ordinalidad, por el cual la aplicación de los mecanismos de nivelación no alterará la posición de las Comunidades Autónomas, en la ordenación de rentas per cápita entre ellas, antes de la nivelación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya, se define el llamado principio de ordinalidad en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no garantizado por los Proyectos de Ley.

No parece oportuno que la aplicación de los mecanismos de nivelación tenga como consecuencia que Comunidades beneficiarias del sistema queden situadas en posiciones de renta per cápita superiores a las que corresponden a Comunidades aportantes.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Apartado cinco.

«Artículo decimotercero.

Uno. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía participarán, a través de su Fondo de Suficiencia Global, en los ingresos del Estado.

Dos. El Fondo de Suficiencia Global cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad

Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. Incorporará, igualmente, el cumplimiento del principio de ordinalidad, de acuerdo con lo establecido en determinados Estatutos de Autonomía.

Tres. El valor inicial del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y ciudad con Estatuto de Autonomía se determinará en Comisión Mixta. Dicho valor será objeto...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 206.5 del Estatut de Catalunya, la aplicación de los mecanismos de nivelación no debe alterar la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

«Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

A efectos de este artículo se considerarán servicios públicos fundamentales la educación, la sanidad y los servicios sociales esenciales.

Se considerará que no se llega a cubrir el nivel de prestación de los servicios públicos al que hace referencia este apartado, cuando su cobertura se desvíe del nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Dos. En cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución, y dando satisfacción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tendrá por objeto garantizar que cada Comunidad recibe, en los términos fijados por la Ley, los mismos recursos por habitante, ajustados en función de sus necesidades diferenciales, y en condiciones de esfuerzo fiscal similar por parte de las Comunidades Autónomas, para financiar los servicios públicos fundamentales, garantizando la cobertura del nivel mínimo de los servicios fundamentales en todo el territorio. Participarán en la constitución del mismo las Comunidades Autónomas con un

porcentaje de sus tributos cedidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley».

JUSTIFICACIÓN

La Constitución garantiza el principio de igualdad en diferentes preceptos, como es el caso del art. 139.1 cuando establece que «todos los españoles tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado». Asimismo, la Constitución también consagra el principio de autonomía, y en particular de la autonomía financiera. Es el caso del art. 156.1 de la Constitución, que afirma que «las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para desempeñar y ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Y, como se puede constatar, lo que no hace la Constitución es vincular el principio de autonomía financiera al principio de igualdad, sino que lo relaciona con la necesaria coordinación con la hacienda estatal y con el también principio constitucional de solidaridad entre todos los españoles. El error es confundir el principio de igualdad con el principio de solidaridad, cuando son dos principios teóricos y constitucionales que por mucho que tengan conexión, son diferentes y tienen consecuencias jurídico-prácticas también diferentes.

Cabe recordar que sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido (STC 150/1990) que «no impone que todas las comunidades autónomas tengan que ejercer sus competencias de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía».

En este mismo sentido, el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya previene que la aportación de Catalunya para garantizar la nivelación y la solidaridad del conjunto de las comunidades autónomas ha de establecerse de manera que «los servicios sociales esenciales del estado del bienestar prestados por diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares, siempre que lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar». Es decir, lo que hace el Estatut es vincular los «niveles» de las prestaciones del estado del bienestar al esfuerzo fiscal que haga cada comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho.

«Artículo decimonoveno.

Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa, las exenciones, las reducciones y bonificaciones en la base imponible y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la regulación del tipo de gravamen, deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

e) En los tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la determinación de exenciones, reducciones en la base imponible y la regulación de los tipos impositivos.

g) En el Impuesto sobre la Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la regulación de los tipos de gravamen, la determinación de exenciones, así como la regulación de aplicación de los tributos.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho.

«d') En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la tributación de las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nueve.

«Seis. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir ante los Tribunales Contencioso-Administrativos las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la legitimación que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado once.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado once.Bis. (nuevo)

«Se añade una nueva Disposición Adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional séptima. Financiación de Catalunya.

La financiación del sistema institucional en que se organiza la Generalitat de Catalunya se aplicará de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda encuentra su fundamento político y jurídico en el principio de plurinacionalidad del Estado y en el hecho de que el autogobierno de Catalunya también se fundamenta en los derechos históricos del pueblo catalán, como establece el mismo Estatut de Autonomía de Catalunya en su artículo 5.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de

Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2009.—**Alfredo Belda Quintana y Narvay Quintero Castañeda.**

**ENMIENDA NÚM. 17
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Derogatoria al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Propuesta de redacción:

Disposición derogatoria

Desde la entrada en vigor de esta Ley queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se deroga la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas dado que el régimen de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio a la Importación y Entrada de Mercancías en Canarias pasa a ser el previsto en la disposición adicional octava de la Ley XX/XX de xx por la que se regula del sistema de financiación de las CCAA de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	9
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	11
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	13
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	14
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	16
	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	17

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961